

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SONIA LÓPEZ SALAZAR**
Y DANIEL FELIPE SUÁREZ LÓPEZ
VS. **PORVENIR S.A.**
LITIS: PAULO ANDRÉS SUÁREZ RUÍZ
y KAREN JOHANNA SUÁREZ RUÍZ
RADICACIÓN: **760013105 014 2016 00128 01**

Hoy diez (10) de diciembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de **PORVENIR S.A.** y la **CONSULTA** a favor de los integrados en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **SONIA LÓPEZ SALAZAR y DANIEL FELIPE SUÁREZ LÓPEZ** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 014 2016 00128 01**, siendo integrados en el litisconsorcio necesario **PAULO ANDRÉS SUÁREZ RUÍZ y KAREN JOHANNA SUÁREZ RUÍZ**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 82**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 483

ANTECEDENTES

La pretensión de los demandantes, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero y padre respectivamente, NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO, a partir del 25 de noviembre de 2006, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones los demandantes a través de su apoderado judicial afirmaron que SONIA LÓPEZ SALAZAR convivió con NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO desde el mes de junio de 1994 hasta cuando aquel falleció el 25 de noviembre de 2006, relación dentro de la que procrearon a DANIEL FELIPE SUÁREZ LÓPEZ, quien nació el 30 de marzo de 1996.

Manifestaron que NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO tuvo dos hijos con su anterior pareja, llamados PAULO ANDRÉS SUÁREZ RUÍZ y KAREN JOHANNA SUÁREZ RUÍZ, quienes nacieron el 14 de marzo de 1985 y el 13 de agosto de 1987, respectivamente.

Señalaron que NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual, administrado por AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, fondo que en la actualidad se incorporó al fondo PORVENIR S.A.

Afirmaron que NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO cotizó más de 50 semanas en los últimos tres años antes de su fallecimiento, es decir desde el veinticinco 25 de noviembre de 2003 hasta el veinticinco 25 de noviembre de 2006.

Indicaron que SONIA LÓPEZ SALAZAR se acercó en varias oportunidades a la oficina de AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS para solicitar la pensión de sobreviviente, pero le manifestaban verbalmente que le hacían falta documentos, como las copias de las cédulas de los otros dos hijos del fallecido, de quienes desconoce su paradero.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que a la fecha no se ha radicado solicitud alguna de pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO, en favor de la demandante, lo que en consecuencia significa la inexistencia de controversia entre las partes del proceso y de contera, una petición judicial en forma anticipada, sin que Horizonte y Porvenir S.A. le hayan negado reclamo alguno.

PORVENIR S.A. solicitó el llamamiento en garantía de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. siendo aceptado el mismo, no obstante, el Juzgado mediante auto número 3719 del 4 de diciembre de 2018, declaró ineficaz el mismo, por falta de diligencia de PORVENIR S.A. en lograr la comparecencia de aquel.

Finalmente, los integrados en el litisconsorcio necesario **PAULO ANDRÉS SUÁREZ RUÍZ** y **KAREN JOHANNA SUÁREZ**, estuvieron representados por curador *ad litem*, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando su desestimación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A. a pagar al demandante DANIEL FELIPE SUÁREZ LÓPEZ, la pensión de sobrevivientes, a partir del 25 de noviembre de 2006 y hasta el 30 de marzo de 2014, retroactivo que calculó en \$26´322.340, teniendo en cuenta el 50% del monto del salario mínimo mensual legal vigente para cada época.

Así mismo, condenó a Porvenir S.A. a pagar a SONIA LÓPEZ SALAZAR, el 50% de la pensión de sobrevivientes desde el 7 de octubre de 2010 y hasta el 30 de marzo de 2014 y en adelante el 100% de la misma, retroactivo que calculó hasta el 30 de junio de 2020 en \$78´172.291, y ordenó en adelante pagarle una mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

Impuso condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 7 de diciembre de 2013.

Lo anterior tras encontrar demostrada, con las declaraciones rendidas en el plenario, la convivencia entre SONIA LÓPEZ SALAZAR Y NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, momento en que su hijo DANIEL FELIPE SUÁREZ LÓPEZ contaba solo con 10 años de edad.

Advirtió que la reclamación pensional efectuada por la demandante ante la entidad demandada, aparece palpable en el expediente, sin que entienda el Despacho por qué Porvenir S.A. argumentó tal razón para no pagar la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

Consideró que la prescripción operaba solo frente a la demandante y no respecto de DANIEL FELIPE SUÁREZ LÓPEZ, pues para éste se encontraba suspendido el termino prescriptivo conforme lo establece el artículo 2530 del Código Civil.

Señaló que SONIA LÓPEZ SALAZAR reunió los requisitos para acceder a la prestación pensional solicitada, toda vez que convivió con el causante durante los 5 últimos años antes de su fallecimiento, razón por la que le asistía derecho a percibir la pensión de sobrevivientes desde el 7 de octubre de 2010 en un 50% hasta que su hijo cumplió la mayoría de edad, y de ese momento en adelante recibiría el 100% de la pensión de sobrevivientes.

Indicó que DANIEL FELIPE SUÁREZ SALAZAR tenía derecho a las mesadas retroactivas causadas desde el fallecimiento de su padre, hasta el 30 de marzo de 2014, como quiera que no acreditó estudios con posterioridad a dicha edad.

Respecto de los integrados en el litisconsorcio necesario PAULO ANDRÉS SUÁREZ RUÍZ Y KAREN JOHANNA SUÁREZ RUÍZ, consideró que al momento del fallecimiento de su padre ya eran mayores edad, sin que se hubiesen reclamado el reconocimiento de la prestación por sobrevivencia, razón por la que cualquier derecho pensional ya se encuentra prescrito para ellos.

Estimó que resultaban injustificadas las razones de Porvenir S.A. para negar el derecho pensional, como quiera que a folios 113 y 114 del expediente, se colige que la entidad si conocía la reclamación económica de la parte actora y no había dado su reconocimiento alegando la falta de bono pensional a favor del causante, situación que no se ajusta a la legalidad.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** apeló la sentencia indicando que entiende que debería hablar en representación de una entidad que se fusionó con Porvenir S.A. y que en ese entonces Porvenir no participó en lo sucedido. Y con relación al fallo consideró que, si bien comprende que el Juez debe proteger los derechos de las partes en el proceso y en especial de la supuesta parte débil, no por ello la parte

demandante debe omitir los procedimientos legales que se encuentran establecidos para la reclamación de sus derechos. Refirió que el inciso 1º del artículo 5º del decreto 01 de 1984 establece que las autoridades y en general las entidades que deban resolver solicitudes, podrán exigir en forma general que ciertas peticiones se presenten por escrito y que para algunos de estos casos se exijan formularios para que los diligencien los interesados, y añadan la información pertinente.

Manifestó que a Porvenir S.A. le extraña mucho que no se haya aclarado bien la prueba aportada por la misma parte demandante, pues efectivamente hay un oficio fechado en marzo de 2012, recibido más de 1 año después por Horizonte, en el que se evidencia que no se anexó nada, pese a que se tituló como anexos, no se anexó nada por parte de Sonia López Salazar, de modo que es una situación extraña, por lo que es discutible la validez de esa solicitud de pensión, en la que además no se está pidiendo se practique ninguna prueba.

Consideró que resulta curioso que el documento emitido con posterioridad por Horizonte, en relación con la solicitud elevada por la demandante, denota que la solicitud si fue atendida por Horizonte y si bien aparece el formulario de solicitud recibido, no se registra como tramitado por la demandante, en lo referente a la elección de modalidad pensional, pues aparece en blanco, sin que se registre en el documento que obra a folio 48 del expediente, firma que indique que la demandante eligió una modalidad de pensión, resultando curioso que la demandante en el acápite de medios de pruebas, indicó que aportó solicitud de pensión de sobrevivientes diligenciado, pero no recibido por Horizonte y consta de 2 folios escritos, es así como la misma parte demandante confesó que lo diligenció pero no fue recibido por dicha entidad.

Señaló que dentro de los trámites de la entidad, jamás se le solicita al reclamante ubicar a restantes posibles beneficiarios de la prestación que se solicita, circunstancia que no fue probada por la demandante, pues nunca se le asignó dicho encargo.

Señaló que Porvenir S.A. en ningún momento se ha negado a pagar la prestación reclamada, lo que ocurre es que se hizo énfasis en la controversia porque desconocen en todo momento el cumplimiento de la formalidad que la ley exige para que las partes puedan presentar debidamente y de manera correcta una solicitud y el fondo pueda estudiar y tomar una decisión, razón por la que no existe evidencia dentro de la contestación de la demanda relacionada con la oposición al pago de la pensión a la demandante.

Dijo que *“había una ausencia de controversia”*, pues señaló que nunca se presentó ante la entidad ninguna reclamación, sin que sea posible entender porque se demoraron más de 1 año en presentar la solicitud, sin que haya prueba que a la demandante le hayan dicho que debía ubicar a los demás beneficiarios, razón por la que debe considerarse la absolución de los intereses de mora, **pues se acepta la condena del retroactivo.**

Advirtió que el fondo propuso la conciliación, judicial y extrajudicial, pero las aspiraciones de la entidad estaban relacionadas con la renuncia total a los intereses de mora, a la indexación y a la absolución en costas, aún así, se ofreció la conciliación por el 50%, pues la entidad no tuvo culpa en la falta de reconocimiento pensional.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a los integrados en el litisconsorcio necesario, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal

como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, (...), debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO nació el 22 de marzo de 1961 (fl. 10 pdf), y **falleció el 25 de noviembre de 2006 (fl. 12 pdf)** **ii)** NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO y SONIA LÓPEZ SALAZAR procrearon a DANIEL FELIPE SUÁREZ LÓPEZ (fl. 14 pdf), quien nació el 30 de marzo de 1996, alcanzando la mayoría de edad ese mismo día y mes de 2014; **iii)** PAULO ANDRÉS SUÁREZ RUÍZ y KAREN JOHANNA SUÁREZ, conforme a los registros civiles allegados a folios 25 y 27 de cuaderno virtual, son hijos de NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO y nacieron los días 14 de enero de 1985 y el 13 de agosto de 1987, respectivamente, es decir que al momento del fallecimiento de su padre contaban con 21 y 19 años de edad; **iv)** SONIA LÓPEZ SALAZAR el 7 de octubre de 2013 (fl. 50 pdf), solicitó ante HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo respuesta de la entidad a través de comunicación fechada el 22 de octubre de 2013, en la que se le informó que debía acercarse de manera personal a las instalaciones de dicha AFP para recibir asesoría y una vez realizada tal gestión estudiaría su calidad de beneficiaria de la prestación solicitada.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor NÉSTOR RAÚL SUÁREZ MONTENEGRO el 25 de noviembre de 2006 (fl. 12 pdf), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite del pensionado, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

No obstante, tal aspecto no fue motivo de discusión dentro del presente asunto, pues la entidad demandada PORVENIR S.A. no desconoció la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los demandantes SONIA LÓPEZ SALAZAR y DANIEL FELIPE SUÁREZ LÓPEZ, aunado a que al sustentar la alzada el apoderado de PORVENIR S.A. afirmó que la entidad aceptaba la condena por las mesadas retroactivas, razón por la que dentro de la etapa procesal correspondiente, propuso fórmula de conciliación sin que la parte actora aceptara.

Ahora en lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de los integrados como litisconsortes necesarios se tiene, que **PAULO ANDRÉS SUÁREZ RUÍZ y KAREN JOHANNA SUÁREZ RUÍZ**, alcanzaron la mayoría de edad el 14 de marzo de 2003 (fl. 27 pdf) y el 13 de agosto de 2005 (fl. 25 pdf), es decir en fecha anterior al fallecimiento de su padre, sin que elevaran solicitud a la entidad de seguridad social, en procura del reconocimiento pensional, razón por la que cualquier derecho a su favor se encontraría prescrito, por lo que resulta inane adentrarse en el estudio del derecho que a ellos pudo haber correspondido.

Respecto del motivo de inconformidad del apoderado de PORVENIR S.A., quien alega ausencia de reclamación de la prestación por parte de SONIA LÓPEZ SALAZAR y DANIEL FELIPE SUÁREZ LÓPEZ, se evidencia de la documental allegada al plenario, que ella, en nombre propio y en representación de su hijo para entonces menor de edad, elevó petición ante

la entidad el 7 de octubre de 2013, tal como se registra a folios 50 y 207 del archivo de pdf que contiene el expediente digital, escrito que tiene sello se recibido por la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., documento que fue aportado tanto por la parte demandante como por la demandada PORVENIR S.A.

40
37
42

Cali, marzo de 2012

Señor:
Gerente
BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS
Avenida 6 Norte No. 26N - 13 Barrio Santa Monica
Seccional Valle del Cauca-CALI
E. S. D.

AFP Horizonte SAU
11 OCT 2013
Luz Felipe Suarez
REGISTRO

AFP HORIZONTE HORIZONTE
CÓDIGO: 2013100
NOMBRE: Luz Felipe Suarez
PLAZA/GRUPO: 20131007164050-0533
RADIACION: RECIBIDO

SONIA LOPEZ SALAZAR, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en CALI, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.859.366 expedida Cali, con el respeto acostumbrado me dirijo ante esta institución, con el fin de formular la siguiente reclamación:

HECHOS:

1o.- Mi compañero permanente NESTOR RAUL SUAREZ MONTENEGRO, identificado en vida con la cedula No. 16.668.171 de Cali, falleció el día 25 de noviembre de 2006, en varias oportunidades me he dirigido con cita previa para radicar documentos por ser los beneficiarios de la Pensión de Sobreviviente, sin que hasta la fecha se me hayan recibido los documentos, argumentando sendas excusas, situación que me perjudica ya que yo dependía económicamente de mi compañero, al igual que mi hijo menor de edad.

Como consecuencia de lo anterior formulo las siguientes.

PETICIONES:

Solicito del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** se me a mi Reconozca liquide y pague a mi SONIA LOPEZ SALAZAR, como a mi hijo DANIEL FELIPE SUAREZ LOPEZ, lo siguiente:

1o.- La Pensión de sobreviviente por el BBVA PENSIONES Y CESANTIAS mediante resolución u otro, en porcentaje que no sea inferior a la pensión mínima legal,

2o.- Dicho Pensión de Sobreviviente deberá de reconocerse con todas las mesadas a partir del 25 de noviembre de 2006 o el momento más favorable a mi caso, momento en el cual se debe de reconocer por parte de esta institución el retroactivo, hasta la fecha de su reconocimiento y, a futuro, los que en sucesivo se causen.

3o.- Indexación de todas aquellas sumas de dinero y intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

DERECHO:

La anterior solicitud la formulo teniendo en cuenta la ley 100 de 1993 y sus reformas posteriores.

ANEXOS:

43

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la carrera 5 # 10-63 oficina 611 del Edificio Colseguros en Cali.
Tel. 899 01 71

La presente reclamación de derecho cierto y debidamente determinado en caso de no ser resuelta o de serlo desfavorablemente persigue agotar la reclamación administrativa e interrumpir la prescripción del derecho.

Atentamente,

Sonia Lopez Salazar
SONIA LOPEZ SALAZAR
C.C. No. 24.305.630 de MANIZALES.

Ahora, la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. dio respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante, a través de comunicación fechada el 22 de octubre de 2013, en la que se le informó que debía acercarse de manera personal a las instalaciones de dicha AFP para recibir asesoría y una vez realizada tal gestión estudiaría su calidad de beneficiaria de la prestación solicitada, documento que fue aportado por la demandada PORVENIR S.A. y que obra a folio 209 del archivo PDF que contiene el expediente digital.

196
201

AFP Horizonte
Pensiones y Cesantías

Grupo AVAL

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2013

Señora
SONIA LOPEZ SALAZAR
Carrera 5 10 63 Oficina 611 Edificio Colseguros
Cali, Valle del Cauca

Tenemos el gusto de saludarla y darle a conocer la respuesta a la solicitud radicada el 7 de octubre de 2013.

Después de realizadas las correspondientes validaciones, encontramos que a la fecha, usted no ha realizado solicitud formal de pensión de sobrevivencia ocasionada con el fallecimiento del señor NESTOR RAUL SUAREZ MONTENEGRO (QEPD), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 16.868.171 y tampoco solicitud formal de pago de las cesantías que se encontraran depositadas en la cuenta del afiliado fallecido ya mencionado.

Así las cosas, con el fin de establecer las posibles prestaciones económicas que le pueden asistir en el Sistema General de Pensiones y si usted considera tener derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia ocasionada con el fallecimiento del señor NESTOR RAUL SUAREZ MONTENEGRO (QEPD) además del pago de las cesantías que se encuentren depositadas en la cuenta del afiliado fallecido, es necesario que se acerque a cualquiera de las oficinas de AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. del país, para que reciba la asesoría pertinente y eleve de manera personal la respectiva solicitud de pago de cesantías y de prestaciones personales, incluyendo y anexando la información y documentación necesaria para tal fin.

De esta manera, una vez usted radique de manera correcta su solicitud, junto con la documentación completa para el efecto, dentro del estudio propio de la pensión de sobrevivientes, AFP Horizonte Pensiones y Cesantías analizará la calidad de los beneficiarios que presentaron la solicitud de pensión, dando aplicación al artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que señala:

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario

NESTOR RAUL SUAREZ MONTENEGRO
CC 1688171
ESO 20131007-164030-0353

197
202

AFP Horizonte
Pensiones y Cesantías

Grupo AVAL

deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene pagos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con anterioridad a su muerte, no obstante y dentro a parcelar parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conjugal por hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de la pensión de sobrevivencia en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte la corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y convivan con el sistema de cesantías de jubilación que establece el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Quedamos a su disposición para brindar cualquier información adicional que considere necesaria.

CaroProfesional

CAROLINA LECHE RIVEROS
Analista de Gestión de Requerimientos
Equipo de Soporte Operativo

NESTOR RAUL SUAREZ MONTENEGRO
CC 1688171
ESO 20131007-164030-0353

Así las cosas, no son de recibo para la Sala los argumentos de la alzada, en cuanto niega la procedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ante la supuesta ausencia de reclamación del derecho, pues la evidencia documental lleva a una conclusión diferente.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a lo que se opone el apoderado de PORVENIR S.A., debe indicarse que conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante - mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2481 del 31 de mayo de 2021, expuso:

“Pues bien, empieza la Sala por recordar que desde tiempo atrás ha sostenido que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, así se dejó sentado, entre otras, en la CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 32003, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL5079-2018. Pero también se ha referido sobre su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, en tanto que el legislador los estableció con miras a reparar el pago tardío de la pensión a que había lugar y no una mera sanción al deudor (ver las sentencias CSJ SL 23 sep. 2002, rad. 18512, CSJ SL, 31 mar. 2009, rad. 33761 y CSJ SL2587-2019, entre muchas otras). Del mismo modo, ha enseñado que la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto mencionado (consultar, entre otras, las sentencias CSJ, SL 23 sep. 2002, rad. 18512, SL 29 may. 2003, rad. 18789, SL 13 jun. 2012, rad. 42783).”

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses*

después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

Como ya quedó dicho, del documento que obra a folios 50 y 207 del archivo de pdf que contiene el expediente digital, se tiene que la demandante en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad para entonces, petitionó la pensión de sobrevivientes el día 07 de octubre de 2013, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, en consecuencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 07 de diciembre de 2013, razón por la que no se acogen los planteamientos de la alzada que pretenden la absolución por dicho concepto, correspondiendo la confirmación de la sentencia apelada y consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

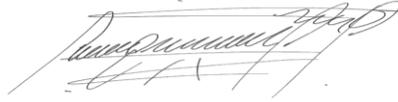
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA y CONSULTADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1´000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502882379cd1cd7f2eb2c94e4b8177b2bef492845fa27a5d2961362f2339f180**

Documento generado en 09/12/2021 08:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>